

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Aprueban los “Lineamientos sobre  
resarcimiento de daños causados a  
consumidores como consecuencia de  
conductas anticompetitivas”**

**RESOLUCIÓN N° 007-2021/CLC-INDECOPI**

27 de abril de 2021

VISTOS:

El «Proyecto de Lineamientos sobre resarcimiento de daños ocasionados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas» presentado el 10 de junio de 2020 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica), así como los comentarios recibidos al referido proyecto, la versión actualizada del proyecto y el análisis realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión); y,

CONSIDERANDO:

1. El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, el TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas) faculta a la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica y luego de que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva prohibida por la referida ley quede firme, a promover un proceso judicial de resarcimiento de los daños derivados de dicha conducta, en defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores afectados.

2. Asimismo, dicho artículo establece que la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprobará lineamientos que establezcan los respectivos plazos, reglas, condiciones o restricciones a la facultad antes señalada<sup>1</sup>. Ello guarda coherencia con el literal d) del artículo 14.2 y el literal h) del artículo 15.2 de la referida norma, en virtud del cual la Comisión se encuentra facultada para expedir Lineamientos – elaborados por la Secretaría Técnica – que orienten a los agentes económicos sobre la interpretación de sus disposiciones<sup>2</sup>.

3. La facultad de la Comisión de promover este tipo de procesos judiciales y, de ese modo, facilitar el resarcimiento de los consumidores afectados por conductas anticompetitivas, resulta fundamental pues constituye un aspecto de la libre competencia a cargo del Indecopi que complementa su potestad sancionadora.

4. En este punto, es importante señalar que el Estado, en atención a los mandatos contenidos en los artículos 61 y 65 de la Constitución<sup>3</sup>, ha desarrollado un marco legal destinado a promover y proteger la libre competencia, siendo que el Indecopi, a través de la Comisión y de la Secretaría Técnica ejercen un papel fundamental en la investigación, persecución y sanción de conductas anticompetitivas.

5. Ahora bien, luego de una modificación legislativa<sup>4</sup>, la Comisión y la Secretaría Técnica también cumplen un rol central en el resarcimiento de los daños causados a los consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas, en virtud a la nueva facultad otorgada por el artículo 52 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

6. Conforme a lo señalado, y a fin de otorgar mayor predictibilidad al ejercicio de tal facultad, resulta indispensable que la Comisión apruebe, a propuesta de

la Secretaría Técnica, Lineamientos que desarrollen los respectivos plazos, reglas, condiciones o restricciones.

7. En tal sentido, en sesión del 10 de junio de 2020, la Secretaría Técnica presentó a la Comisión el «Proyecto de Lineamientos sobre resarcimiento de daños ocasionados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas». Dicho proyecto fue publicado el 31 de agosto de 2020 en el portal institucional del Indecopi para recibir comentarios de especialistas y de la ciudadanía en general, a efectos de que sean oportunamente valorados por la Comisión al considerar la aprobación de la versión definitiva de los Lineamientos.

8. Luego de analizar los diversos comentarios recibidos, la Comisión encargó a la Secretaría Técnica la preparación de una versión actualizada del Proyecto antes mencionado, que recoja las observaciones planteadas, logrando adoptar una versión definitiva.

9. En tal sentido, corresponde aprobar los «Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas», que cobrarán vigencia a partir del día siguiente de su publicación; así como su Exposición de Motivos.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

**Primero:** Aprobar los «Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas», que forman parte de la presente Resolución.

**Segundo:** Encargar a la Secretaría Técnica la publicación de los «Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas», junto con su Exposición de Motivos, en el portal electrónico del Indecopi, así como la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, Raúl Lizardo García Carpio, María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracely Laca Ramos.**

LUCIO ANDRÉS SÁNCHEZ POVIS  
Presidente

<sup>1</sup> TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas  
**Artículo 52.- Indemnización por daños y perjuicios**

Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.

<sup>2</sup> TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas  
**Artículo 14. La Comisión.-**

14.2 Son atribuciones de la Comisión: (...)

d) Expedir Lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley;

**Artículo 15. La Secretaría Técnica.-**

15.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica: (...)

h) Elaborar propuestas de Lineamientos; (...)

3 **Constitución Política del Perú****Artículo 61.- Libre competencia**

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. (...)

**Artículo 65.- Protección al consumidor**

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

4 Modificación a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (Decreto Legislativo 1034) introducida mediante el Decreto Legislativo 1396.

1953167-1

**ORGANISMOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

### Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura

**RESOLUCIÓN N° 0513-2021-JNE****Expediente N° JNE.2020031117**

SAN JUAN DE BIGOTE - MORROPÓN - PIURA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, diez de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N° 001-2021-MDSJB-SG, presentado el 7 de mayo de 2021, por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Juan de Bigote, provincia de Morropón, departamento de Piura, con el que remite los documentos solicitados sobre la vacancia del regidor don José Jósver Varillas Portocarrero (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución N° 0349-2020-JNE, del 13 de octubre de 2020, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones *i)* declaró la nulidad del acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDSJB/A, del 29 de julio de 2020, que formalizó la vacancia del señor regidor declarada, por unanimidad, en la Sesión de Concejo N° 029, de la misma fecha; y *ii)* requirió al alcalde de la referida comuna para que cumpla con la notificación del mencionado acuerdo de concejo con las formalidades y los requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

1.2. En cumplimiento de tal requerimiento, a través de los Oficios N° 216-2020-MDSJB-A, N° 237-2020-MDSJB-A y N° 001-2021-MDSJB-SG, presentados, respectivamente, el 24 de noviembre y el 30 de diciembre de 2020 y el 7 de mayo de 2021, la referida entidad edil adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a. Oficio N° 001-2020-MDSJB-SG, del 25 de noviembre de 2020, a través del cual se notificó al señor

regidor el Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDSJB/A, que declaró su vacancia en el cargo. El mencionado oficio cuenta con la certificación del juez de paz de la Corte Superior de Justicia de Piura, quien diligenció la notificación del referido documento en el domicilio sito en calle Huáscar s/n, Centro Poblado La Pareja del distrito antes mencionado.

b. Oficio N° 002-2020-MDSJB-SG, del 25 de noviembre de 2020, que comunicó al señor regidor el Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDSJB/A por el cual fue vacado en el cargo. Dicho oficio cuenta con la certificación del juez de paz de la Corte Superior de Justicia de Piura, quien diligenció la notificación del referido oficio en el domicilio sito en calle Huáscar Mz. A, lote 212, Centro Poblado La Pareja del distrito antes mencionado.

c. Acuerdo de Concejo N° 007-2021-MDSJB/A, del 27 de abril de 2021, mediante el cual se declaró acto firme el Acuerdo de Concejo N° 030-2020-MDSJB/A, pues el señor regidor no formuló ningún recurso impugnatorio.

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la Constitución Política del Perú**

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado]".

**En la LOM**

1.3. El numeral 10 del artículo 9 indica lo siguiente:

**Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal****Corresponde al concejo municipal:**

[...]  
10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.4. El artículo 23 señala lo siguiente:

**Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor**

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

1.5. El artículo 24 dispone lo siguiente:

**Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia**

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.